



## **Nota informativa para los interesados en solicitar el reconocimiento de un título, expedido en los Estados Miembros de la Unión Europea, para ejercer en España una profesión sanitaria regulada.**

El Real Decreto 581/2017, de 9 de junio ha incorporado al derecho español la Directiva 2013/55/UE, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y ha derogado el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, con excepción de sus Anexos VIII y X.

Compete al Ministerio de Sanidad tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento para el ejercicio profesional en España de las profesiones reguladas (Anexo X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre)

### **DOCUMENTACIÓN QUE SE PRECISA PARA EL RECONOCIMIENTO**

- 1. Todos los documentos expedidos en otros Estados miembros de la U.E. irán acompañados de la correspondiente traducción oficial al idioma español.**
- 2. Copia del documento de identidad:** DNI, NIE, pasaporte o documentación equivalente que acredite que el interesado ostenta la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza.  
  
Para los nacionales de terceros países que han adquirido sus cualificaciones profesionales en Estados miembros, documentación acreditativa de que, en virtud del principio de igualdad de trato establecido en las correspondientes Directivas Comunitarias, puede aplicarse la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre.
- 3. Certificado de la autoridad competente del Estado miembro de origen o procedencia en la que se acredite que el título del solicitante permite el ejercicio profesional en el país de origen y, además, cumple con las condiciones establecidas en la Directiva 2005/36/CE.**
- 4. Copia del título o de los títulos académicos y, en su caso, profesionales cuya verificación se solicita.**
- 5. Certificación de la buena práctica profesional** de la autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia. en la que se acredite que el interesado es un profesional, que no se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión,



“Certificate of good standing”. Este documento solo será válido si no han transcurrido tres meses siguientes desde su fecha de expedición.

***En los títulos de reconocimiento por el procedimiento general, adicionalmente se aportará:***

6. Certificación oficial y personalizada del programa de formación realizado por el solicitante, en el que consten:
  - Duración de los estudios en años académicos.
  - Descripción de las materias cursadas, especificando el número de horas, créditos ECTS en cada una de ellas, tanto teóricas como prácticas.
  
7. Certificado, con expresión del contenido concreto del ejercicio profesional, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido la profesión durante un año a tiempo completo o durante o periodo equivalente a tiempo parcial en el curso de los diez anteriores en el Estado miembro que ha expedido el título, sólo en el supuesto de que en éste no esté regulada dicha profesión.
  
8. En los supuestos de que los títulos de médico, médico especialista, enfermera responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona y farmacéutico, no respondan a la totalidad de las exigencias de formación contempladas en el Capítulo III del Título III de la Directiva 2005/36/CE, y dichos títulos sancionan una formación iniciada con anterioridad a las fechas de referencia que figuran en el Anexo V de la citada Directiva, certificado de la autoridad competente, que acredite que su titular se ha dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación. Los títulos de formación expedidos en la antigua República Democrática Alemana, en la antigua Checoslovaquia, en la antigua Unión Soviética (referidos a Estonia, Letonia, y Lituania), y en la antigua Yugoslavia (referidos a Eslovenia y Croacia) se beneficiarán de los derechos adquiridos si cumplen las condiciones previstas en el artículo 23 de la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, que deberán acreditar los interesados mediante los pertinentes certificados expedidos por las Autoridades competentes.
  
9. Cuando se solicite el reconocimiento de la cualificación profesional para ejercer en España la profesión de psicólogo especialista en psicología clínica, biólogo especialista, químico especialista, o radiofísico hospitalario, se deberá presentar, además de la documentación correspondiente a la especialidad que se solicita, certificado de declaración de equivalencia del título extranjero de educación superior a titulación y nivel académico universitario oficial requerido en España para acceder a la formación en esas especialidades , expedido por el Ministerio de Universidades.



La certificación de declaración de equivalencia no será necesaria cuando el interesado pueda aportar resolución de homologación o reconocimiento profesional del título extranjero.

10. Los títulos de formación expedidos en terceros países solo podrán ser reconocidos por el procedimiento previsto en la Directiva 2005/36/CE si han sido previamente reconocidos en otro Estado miembro y su titular acredita una experiencia profesional, en la profesión de que se trate, de tres años en el territorio del Estado miembro que haya reconocido dicho título de formación, certificada por éste. Para las profesiones de médico con formación básica y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, matrona, odontólogo, veterinario y farmacéutico en el certificado deberá constar que este primer reconocimiento se ha efectuado cumpliendo las condiciones mínimas de formación previstas en la Directiva para estas profesiones.